



**Sumilla:** Quien pretenda ser declarado titular del derecho discutido puede intervenir formulando su exigencia contra el demandante y demandado. Esta intervención solo será admisible antes de emitirse la sentencia de primer grado. El excluyente actuará como una parte más en el proceso.

Lima, catorce de agosto  
de dos mil quince.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número dos mil seiscientos diecisiete – dos mil catorce, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. -----

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Petroventas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a fojas cuatrocientos sesenta y seis contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce de fojas cuatrocientos treinta y siete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirma la sentencia apelada que declara fundada en parte la pretensión de daños y perjuicios del interviniente Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima en la suma de catorce mil setecientos cincuenta dólares americanos (US\$14,750.00) e infundada en los extremos de daño emergente y daño moral, con lo demás que contiene; así mismo confirma en parte la misma sentencia apelada que declara fundada la reivindicación o entrega del bien, y revocaron en el extremo que ordena la entrega del inmueble, y reformándola se dispone que la entrega se haga solamente del predio que ocupan los demandados Petroventas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Grifo Trompeteros. -----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil quince de fojas setenta y uno del presente cuadernillo declaró procedente el recurso de casación interpuesto, **por la causal de infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución**



CASACIÓN 2617-2014  
PIURA  
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Política del Perú, artículo 923 del Código Civil y de los artículos I del Título Preliminar y 99 del Código Procesal Civil, bajo al argumento que la Sala Superior confirma la apelada sin considerar que en la misma se ha dispuesto la reivindicación del inmueble materia de *litis*, así como el pago de la indemnización, dichos aspectos no han sido solicitados por la actora incurriéndose en excesos que deben ser reformados debiéndose aplicar lo dispuesto en los artículos 196 y 200 del Código Procesal Civil. -----

**CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** El Sindicato de Choferes de Piura interpone la presente demanda a fin que se declare la resolución de contrato de arrendamiento y como consecuencia se disponga la entrega del bien inmueble correspondiente al Grifo Trompeteros; asimismo, solicita el pago de cincuenta mil dólares americanos (US\$50,000.00) como indemnización por daños y perjuicios, por los siguientes conceptos: diez mil dólares americanos (US\$10,000.00) por daño emergente, catorce mil setecientos cincuenta dólares americanos (US\$14,750.00) por lucro cesante y veinticinco mil doscientos cincuenta dólares americanos (US\$25,250.00) por daño moral; más el pago de intereses. Como fundamentos de su demanda señala que: **a)** Con fecha treinta de setiembre de dos mil tres celebró con Petroventas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada un contrato de arrendamiento respecto a las instalaciones del Grifo Trompeteros por la suma de mil cuatrocientos setenta y cinco dólares americanos (US\$1,475.00) mensuales; **b)** La demandada se niega a cancelar cinco meses de merced conductiva pendiente de pago pese a los requerimientos realizados; por tal motivo, solicita la resolución del contrato; y **c)** En cuanto a los daños demandados, el daño emergente lo configura por el no pago de seis meses de merced conductiva, el lucro cesante por el tiempo que dure el proceso (catorce meses aproximadamente) y el daño moral por la incertidumbre del comportamiento doloso de la demandada. -----

**SEGUNDO.-** Mediante Resolución número trece de fecha once de diciembre de dos mil siete que obra a fojas doscientos noventa y cuatro, se resolvió tener por



apersonado a la empresa Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima; en consecuencia, se le integra a la relación jurídica procesal en calidad de interviniente excluyente principal; asimismo, por Resolución número cuarenta y dos de fecha veinticuatro de enero de dos mil once de fojas trescientos veintinueve se aprueba el desistimiento de la pretensión peticionado por el Sindicato de Choferes de Piura, en consecuencia, se declara por concluido el presente proceso solo respecto a él y debe continuarse el presente proceso respecto a la empresa Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima y la demandada Petroventas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Grifo Trompeteros. -----

**TERCERO.-** El juez de primer grado declara fundada la demanda sobre reivindicación o entrega del inmueble *sub litis*; asimismo, declara fundada en parte la pretensión de indemnización debiendo la demandada pagar a la empresa Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima la suma de catorce mil setecientos cincuenta dólares americanos (US\$14,750,00) por lucro cesante e infundada en cuanto al daño emergente y daño moral, considerando que: **1)** En la presente sentencia solo se analizarán y serán objeto de pronunciamiento las pretensiones incorporadas al proceso por la empresa Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima como interviniente excluyente principal del demandante, teniendo en cuenta que se ha declarado concluido el proceso respecto de las pretensiones efectuadas por el Sindicato de Choferes de Piura; **2)** La empresa Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima ha acreditado su derecho de propiedad sobre el bien materia de controversia de la siguiente manera: **a)** Mediante Escritura Pública de Constitución de Servicios Frigoríficos para Exportación Sociedad Anónima de folios cuarenta y uno del expediente acompañado donde consta la entrega en propiedad como aporte de capital del inmueble *sub litis* por parte de los esposos Luque Maximiliano; **b)** Mediante sentencia de fecha doce de julio de dos mil nueve recaída en el Expediente número 49-1999, sobre otorgamiento de escritura pública, cuyo considerando quinto reconoce con calidad de cosa juzgada que: “Mediante Escritura Pública de fecha treinta y uno

*de mayo de mil novecientos noventa y cinco los esposos (...) aportaron en propiedad a Servicios Frigorífico para Exportación Sociedad Anónima el bien inmueble que les vendieron los accionantes, por lo que a partir de esa fecha dicha persona jurídica es propietaria de la totalidad del predio incluyendo la parte cuyo otorgamiento de escritura pública se demanda (...); y c) Mediante sentencia recaída en el expediente acompañado que en su considerando sexto con calidad de cosa juzgada concluye que “Al mantenerse vigente el acto jurídico de aportación de bien inmueble al capital social de SERFREX S.A. la legitimidad de dicha empresa sobre la totalidad del área del mismo en calidad de propietario subsiste y surte sus efectos el derecho de propiedad de dicha empresa”; 3) Una vez acreditado el derecho de propiedad sobre el bien materia de *litis* por parte del interviniente la empresa Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima corresponde emitir pronunciamiento en relación a si procede que se reivindique el bien a su favor; 4) Por un lado, la empresa Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima acredita la propiedad del bien materia de *litis*, y por otro lado, mediante diligencia de inspección judicial ha quedado demostrado que en el bien materia de *litis* la referida empresa ocupa parte de dicho bien, así como también está en posesión de parte del bien el Sindicato de Choferes de Piura (principalmente oficinas) y Petroventas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, y adicionalmente a ello, en la inspección judicial se verificó la posesión de una fábrica de hielo, habiendo participado de la diligencia su administrador, quien manifestó que inicialmente el Sindicato de Choferes de Piura le cedió parte del bien pero que luego “al ser vendido parte del terreno a SERFREX, éste lado quedó en lo que sería propiedad de SERFREX, añade que hubo un contrato anterior con SERFREX, pero actualmente no están pagando renta”; 5) Mediante sentencia recaída en el expediente acompañado con calidad de cosa juzgada se resolvió declarar la extinción de la cesión en uso otorgada a favor del codemandado, Sindicato de Choferes de Piura y la cancelación del Asiento C-4 de la Ficha 03690 del Registro de Propiedad Inmueble; así mismo nulo y sin efecto jurídico el contrato de arrendamiento celebrado entre el Sindicato de*

Choferes y la empresa Petroventas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada razón por la cual, la posesión del mencionado Sindicato en el bien inmueble de propiedad del interviniente la empresa Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima carece de sustento legal, no habiendo acreditado en el presente proceso el título por el cual a la fecha de la demanda poseía el bien inmueble, puesto que a dicha fecha (ocho de setiembre de dos mil seis) en el Proceso número 2316-2001 (antes referido) había sido declarado infundado el recurso de casación de junio de dos mil cinco; **6)** La posesión de Petroventas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada también carece de sustento legal, al haberse declarado nulo su contrato de arrendamiento y no haber acreditado en el presente proceso el título por el cual a la fecha de la demanda poseía el bien inmueble, máxime si ésta misma empresa en su contestación de demanda alega que: *“Al verificarse que efectivamente el Sindicato de Choferes había sido vencido en juicio por la empresa SERFREX S.A. procedimos a suspender los pagos de alquiler (...) pues el dueño del inmueble que conducimos con un contrato ilegal es la empresa o persona jurídica antes dicha o SERFREX S.A.”*; **7)** En relación a que en la diligencia de inspección se encontró en posesión de parte del bien a una fábrica de hielo, su propio administrador, manifestó que *“hubo un contrato anterior con SERFREX, pero actualmente no están pagando renta”*. En consecuencia, la relación de esta persona es directamente con el interviniente la empresa de Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima, por ello en nada enerva el ejercicio del poder de reivindicación del propietario, máxime si su relación de dependencia es directamente con éste; en consecuencia, es procedente amparar la demanda en el extremo de la reivindicación del bien inmueble materia de *litis* a favor del interviniente excluyente principal la empresa de Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima; sin perjuicio de ello, debe precisarse que la sentencia recaída en el expediente acompañado declaraba improcedente en el extremo de la pretensión de reivindicación de la empresa de Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima contra la hoy demandante y el demandado, dejando a salvo el derecho de

hacerlo valer en la vía de acción, pronunciamiento que al no ser de fondo, no tiene valor de cosa juzgada; **8)** Al respecto, en el presente caso, mediante diligencia de inspección judicial, el Sindicato de Choferes de Piura manifestó que si bien compartió oficinas con TUPPSA, desde el año dos mil tres en adelante “*el Sindicato lo utiliza solo ellos*”; **9)** En relación a las edificaciones que existen en parte del bien inmueble que ocupa el Sindicato de Choferes de Piura, como se verificó en la inspección ocular del expediente acompañado, así como en la diligencia de inspección del presente expediente, ello tampoco enerva el ejercicio del poder de reivindicación de la empresa de Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima, por las siguientes razones:

**a)** El artículo 941 y 943 del Código Civil se refieren al valor de lo edificado en terreno ajeno, para lo cual se tiene en cuenta la buena o mala fe de quien edifica a efectos de que en caso de buena fe, el propietario del suelo tenga la opción de pagar el valor de lo edificado o de que quien edifica pague el valor del suelo; mientras que si existió mala fe, el propietario del suelo, puede optar entre demoler lo edificado más el pago de daños y perjuicios o hacerlo suyo y en ningún caso, dichos artículos le dan la posibilidad a la persona que edifica sobre terreno ajeno (independientemente de la buena o mala fe con la que haya actuado) de elegir por sí mismo quedarse con el terreno ajeno (salvo que el propietario del suelo se lo ofrezca); tampoco dichos artículos otorgan un derecho de retención sobre el bien inmueble; y **b)** En este sentido, se precisa que el derecho de retención procede en los casos que establece la ley o cuando haya conexión entre el crédito y el bien que se retiene (artículo 1123 del Código Civil), y que el acreedor no puede retener el inmueble por otra deuda, si no se le concedió este derecho (artículo 1095 del Código Civil), no habiéndose establecido legalmente el derecho de retención en el caso de lo edificado en terreno ajeno; **10)** Lo argumentado anteriormente tiene sustento mayor, en atención a que el derecho a la propiedad es un derecho constitucionalmente reconocido, por lo tanto mal haría si habiéndose determinado la propiedad de un bien inmueble determinado no se le permitiese al propietario reivindicar el bien *so pretexto* de un derecho obligacional que

podiese existir sobre lo edificado, el mismo que de ser el caso, según el artículo 941 y 943 del Código Civil se traduciría en un monto económico (el valor de lo edificado, o la opción que le otorgue el propietario del suelo de adquirir éste) pero de ninguna manera en un derecho real; **11)** En consecuencia, la existencia de algunas edificaciones (básicamente oficinas, puesto que en el caso de bienes muebles existentes, éstos pueden retirarse del bien inmueble que se reivindica, en ejecución de sentencia) que pueda haber efectuado el Sindicato de Choferes de Piura, o de ser el caso Petroventas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no otorga derecho real alguno que enerve el ejercicio de la acción reivindicatoria, debiendo dejarse a salvo el derecho del demandante Sindicato de Choferes de Piura o de ser el caso de Petroventas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada para que lo haga valer en vía de acción, respecto del valor de lo edificado; **12)** Entre la empresa de Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima y Petroventas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada no existe relación contractual, puesto que el contrato de arrendamiento sobre el bien materia de *litis* que se declaró nulo en el expediente acompañado, fue entre Petroventas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y el Sindicato de Choferes de Piura, y el mismo no es materia de pronunciamiento; **13)** Si bien es cierto, el interviniente excluyente introduce su pretensión autónoma al proceso, es de su responsabilidad fundamentar y probar esta pretensión; sin embargo, cuando la empresa de Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima interviene alega respecto a su pretensión de daños y perjuicios que tiene legitimidad al *“no poder hacer uso de dicha parte del inmueble desde que se declaró la nulidad de la cesión en uso, evidenciándose un lucro cesante considerable, en el entendido que no nos ha sido posible usufructuar dicha parte del inmueble; haciendo nuestros los fundamentos esbozados por la demandante respecto al daño moral”*; **14)** De ello, se desprende que por un lado hace suyos los montos y argumentos de la demandante y por otro se refiere a que ha sufrido un *“lucro cesante considerable”* sin mencionar monto alguno distinto a los mencionados en la

CASACIÓN 2617-2014  
PIURA  
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

demanda; **15)** Por otro lado, alega que “no ha podido hacer uso de dicha parte del bien desde que se declaró la nulidad de la cesión en uso”; sin embargo, cuando precisa sus puntos controvertidos señala literalmente que “aquellas son nuestras pretensiones puntuales” refiriéndose al primer punto controvertido, es decir, a la indemnización por daños y perjuicios solicitada en la demanda por el Sindicato de Choferes de Piura; **16)** Con las precisiones antes efectuadas, corresponde emitir pronunciamiento de fondo, respecto de los hechos causantes del presunto daño que alegaba el Sindicato de Choferes de Piura y que luego el interviniente la empresa de Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima ha solicitado a su favor, los cuales se basaban en que: **a)** Petroventas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada no había pagado seis meses la merced conductiva (referido como daño emergente); **b)** Iba a seguir usufructuando por diez meses más el bien (calculándose diez mensualidades de mil cuatrocientos setenta y cinco dólares americanos – US\$1,475.00 como renta dejada de pagar como daño lucro cesante); y **c)** En el actuar doloso de Petroventas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada como daño moral. -----

**CUARTO.-** Al ser apelada dicha resolución, el *Ad quem* ha confirmado la apelada considerando que: **1)** Para dilucidar el agravio consistente en que por haberse desistido el demandante Sindicato de Choferes de Piura la pretensión del tercero la empresa de Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima debe seguir la misma suerte, esta instancia jurisdiccional considera que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 99 del Código Procesal Civil que señala: “*Quien pretenda, en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido, puede intervenir formulando su exigencia contra demandante y demandado. (...)*”. Según este dispositivo, un tercero puede solicitar participar en un proceso proponiendo una pretensión sustentada en un derecho incompatible con los del demandante y demandado con la finalidad que el órgano jurisdiccional declare que su derecho invocado prevalece sobre la de los demás; **2)** Como se podrá observar, la participación del tercero excluyente principal no es accesoria al derecho del demandante originario



CASACIÓN 2617-2014  
PIURA  
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

como parece que lo entiende el apelante. Pues, en el presente caso, el derecho que reclama el tercero la empresa de Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima goza de independencia de la pretensión iniciada por el Sindicato de Choferes de Piura, razón por la cual, la suerte de éste último no puede extenderse al tercero; **3)** Por otro lado, con relación a la propiedad de la empresa de Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima sobre el predio materia de *litis*, el apelante no ha contradicho en absoluto la validez de la sentencia expedida en el Expediente número 2316-2001, por lo que esta instancia jurisdiccional considera que el apelante tampoco ha desvirtuado la conclusión a la que arribó la *A quo* respecto a la titularidad del inmueble *sub litis*; **4)** Con relación al terreno que es objeto de reivindicación, de la lectura del décimo séptimo considerando de la sentencia, el juzgador de primera instancia ha acreditado, con la diligencia de inspección judicial del expediente originario, que el predio ubicado en la Manzana 216, Lote 3 es un área mayor al ocupado por los codemandados Petroventas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y el Grifo Trompeteros, e incluso ha constatado que parte de dicho terreno se encuentra ocupado por el mismo tercero la empresa de Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima y otra parte por el Sindicato de Choferes de Piura, razón por la cual, y siendo que el predio materia de reivindicación solamente se circunscribe al que se encuentra ocupado por los codemandados Petroventas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Gripo Trompeteros, este extremo de la sentencia debe ser revocado, en el sentido que no es todo el Lote 3, Manzana 216, Zona Industrial de Piura la que debe ser entregado al tercero excluyente la empresa de Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima, sino únicamente el ocupado por Petroventas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y el Gripo Trompeteros; **5)** Finalmente, con relación a la afirmación del apelante, en el sentido que la empresa de Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima nunca petitionó la acción de reivindicación, se debe tener en cuenta que por Resolución de fojas trescientos se dispuso integrar como puntos controvertidos la pretensión de reivindicación e indemnización a favor de la

CASACIÓN 2617-2014  
PIURA  
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

empresa de Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima, no habiendo sido cuestionada por la parte apelante por lo que no procede que en vía de apelación de sentencia, pretenda cuestionar un acto procesal que oportunamente consintió; **6)** De lo expuesto, se puede concluir que el apelante no ha desvirtuado, los fundamentos de la sentencia en el cual se establece la propiedad del inmueble a favor de la empresa de Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima ni los que sustentan la indemnización por lucro cesante, por lo que la sentencia debe ser confirmada en parte y revocarse en el extremo que ordena la entrega del inmueble ubicado en la Manzana 216, Lote 3, Zona Industrial de Piura, debiendo reformarse ese extremo precisando que la entrega debe circunscribirse al terreno ocupado por Petroventas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y el Grifo Trompeteros. -----

**QUINTO.-** La empresa recurrente denuncia la infracción normativa de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y de los artículos I del Título Preliminar y 99 del Código Procesal Civil, sosteniendo que se afecta su derecho por cuanto la Sala Superior confirma la apelada sin considerar que en la misma se ha dispuesto la reivindicación del inmueble materia de *litis* así como el pago de la indemnización, sin considerar que dichos aspectos no han sido solicitados por la actora incurriéndose en excesos que deben ser reformados pues debieron aplicarse los artículos 196 y 200 del Código Procesal Civil. -----

**SEXTO.-** El artículo 99 del Código Procesal Civil señala que quien pretenda, en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido, puede intervenir formulando su exigencia contra el demandante y el demandado. Esta intervención solo será admisible antes de la expedición de sentencia en primera instancia. El excluyente actuará como una parte más en el proceso. ----

**SÉTIMO.-** En el caso de autos, mediante Resolución número trece de fecha once de octubre de dos mil siete de fojas doscientos noventa y cuatro, se resolvió tener por apersonado a la empresa Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima y se le integra a la relación jurídica procesal en calidad de interviniente excluyente principal; en consecuencia, se le ha

CASACIÓN 2617-2014  
PIURA  
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

reconocido a ésta empresa su capacidad para ser parte del proceso como interviniente excluyente principal del demandante; asimismo, se debe tener en cuenta que por Resolución número cuarenta y dos de fecha veinticuatro de enero de dos mil once de fojas trescientos veintinueve se aprueba el desistimiento de la pretensión petitionado por el Sindicato de Choferes de Piura; en consecuencia, se declara concluido el presente proceso solo respecto de él continuándose el presente proceso respecto a la empresa Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima y la demandada Proventas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y el Grifo Trompeteros. -----

**OCTAVO.-** A lo expuesto, se debe agregar que por Resolución número quince de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete de fojas ciento cincuenta y seis, se resolvió integrar como puntos controvertidos: **1)** Que la reivindicación si es que procediera se realice a favor de la recurrente (la empresa Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima) y no de la demandante; y **2)** Que de ser procedente la indemnización se otorgue a favor de la empresa Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima y no de la demandante, al ser legítimo propietario. -----

**NOVENO.-** En consecuencia, las instancias de mérito al declarar fundada la reivindicación del inmueble *sub litis*, fundada en parte la pretensión de indemnización y ordena que la demandada pague a la empresa Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima la suma de catorce mil setecientos cincuenta dólares americanos (US\$14,750.00) por lucro cesante e infundada en cuanto al daño emergente y daño moral, considerando que la empresa Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima como interviniente excluyente principal del demandante pretende que la entrega de bien (del ex grifo Trompeteros) se haga a su favor y los pagos suspendidos por la parte demandada respecto de la merced conductiva, sean tomados como parte de la indemnización a fijarse han sido debidamente otorgados a la empresa Servicios Frigoríficos para la Exportación Sociedad Anónima, quien al ser interviniente excluyente principal, cuenta con todos los derechos y facultades que tiene el demandante y puede ejercerlos en forma autónoma e



individual, sin el consentimiento de ellos. -----

Por las razones anotadas, no se configura la causal de infracción normativa de carácter procesal y material, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Petroventas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a fojas cuatrocientos sesenta y seis; **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce de fojas cuatrocientos treinta y siete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Sindicato de Choferes de Piura y otra contra Petroventas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre Resolución de Contrato y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

*Cgb/Cgv/Nred*

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado  
Secretario (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

25 NOV 2015